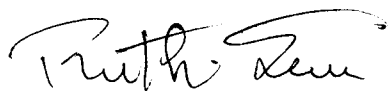




Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:16.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N° 1706-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por **Segundo Navarrete Bueno** y **Grecia Briones González**, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, contra la providencia de 04 de febrero de 2011 emitida, por el Juez de lo Civil del Cantón Daule, mediante la cual se dispuso “(...) dentro del término de 48 horas cumplan con restituir al cargo a **JESÚS LAUTARO MORÁN PEÑAHERRERA** (...)”, y contra la providencia de 16 de mayo de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Guayas, de la cual los accionantes manifiestan que “*SIN COMPETENCIA ALGUNA PARA CONOCER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, INCONSTITUCIONALMENTE EFECTÚA UNA INTERPRETACIÓN ANTOJADIZA Y SIN FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA ALGUNA ALTERA EL FALLO EJECUTORIADO, Y ORDENA EL REINTEGRO DE QUIEN NO FUE PARTE PROCESAL, SINO DE OTRA PERSONA DIFERENTE, COMO LO ES JESÚS LAUTARO MORÁN PEÑAHERRERA*”. La sentencia de segunda instancia de la acción de protección dispuso “*declara con lugar la acción constitucional de protección de derechos presentada por Jesús Lautaro Morán Peña*”. Además los accionantes manifiestan que “*NO EXISTE NORMA JURÍDICA ALGUNA QUE LE CONFIERE EL PRIVILEGIO DE MANTENER SU COMPETENCIA DE MANERA INFINITA, LO CUAL EQUIVALDRÍA A LA RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, NO HABRÍA SEGURIDAD JURÍDICA NI SOMETIMIENTO A LA NORMA SUPREMA (...) SE EVIDENCIA, EN LAS ACTUACIONES DE LA SALA ACTOS DE PURA ARBITRARIEDAD Y TOTAL DESATENCIÓN A LA ÍNTIMA VINCULACIÓN DEL JUEZ A LA NORMA SUPREMA*” Consideran que fueron violados sus derechos contenidos en los arts. 75 y 76 numerales 1 y 7 literal k), de la Constitución. Con estos antecedentes, los accionantes solicitan “*en sentencia se declare la violación de los derechos constitucionales (...) anularlo, dejarlo sin efecto jurídico alguno*”. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece

que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; y, **CUARTO** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes, buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales dentro de la ejecución del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1706-11-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.**-



Dra. Ruth Sení Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

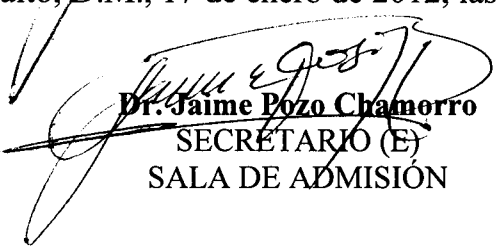


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Roberto Bhrunis Lemaric
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:16.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN